



Proyecto de ley proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece la condición socioeconómica de los estudiantes a los que deberán otorgarles estudios gratuitos las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad a contar del año 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley de Educación Superior.

(Boletín N° 11.687-04).

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA LO APROBÓ EN LOS MISMOS TERMINOS)
Decreto con fuerza de ley número 2, de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 Art. 54. Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda. Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior. Los institutos profesionales sólo podrán otorgar títulos profesionales de aquellos que no requieran licenciatura,	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- A contar del año 2019, los estudiantes que provengan de hogares cuya condición socioeconómica pertenezca a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país, podrán cursar de manera gratuita carreras y programas de estudios presenciales conducentes a los títulos de técnico de nivel superior o títulos profesionales de aquellos definidos en las letras a) y b) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, impartidas por Centros de	ARTÍCULO 1° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Los estudiantes que provengan de hogares cuya condición socioeconómica pertenezca a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país, podrán cursar de manera gratuita carreras y programas de estudios conducentes a los títulos de técnico de nivel superior o títulos profesionales de aquellos definidos en las letras a) y b) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, impartidas	“PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Los estudiantes que provengan de hogares cuya condición socioeconómica pertenezca a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país, podrán cursar de manera gratuita carreras y programas de estudios conducentes a los títulos de técnico de nivel superior o títulos profesionales de aquellos definidos en las letras a) y b) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, impartidas



y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores. Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor. Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan. No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que: a) El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases o cuatro semestres, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional. b) El título profesional es el que se	Formación Técnica y/o Institutos Profesionales adscritos al Financiamiento Institucional para la Gratuidad, conforme a la obligación establecida en los artículos 103 y siguientes de la Ley de Educación Superior. Lo anterior es sin perjuicio del cronograma de general aplicación del artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Educación Superior, de forma que la obligación de las instituciones de educación superior de otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los deciles octavo, noveno y décimo atenderá a lo prescrito a la letra c) y siguientes del citado artículo. Con todo, respecto a la condición socioeconómica de los estudiantes que cursen carreras y programas de estudios en universidades, se estará a lo prescrito en el cronograma establecido en el artículo trigésimo cuarto transitorio de dicha ley.	por Centros de Formación Técnica y Centros de Formación Técnica estatales creados de acuerdo a la ley N° 20.910, o Institutos Profesionales, y carreras y programas de estudios impartidos por universidades conducentes a títulos de técnico de nivel superior o títulos profesionales que no otorguen grado académico de licenciado, adscritos al Financiamiento Institucional para la Gratuidad, conforme a la obligación establecida en los artículos 103 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior. Lo anterior es sin perjuicio del cronograma de general aplicación del artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, de forma que la obligación de las instituciones de educación superior de otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los deciles octavo, noveno y décimo atenderá a lo prescrito a las letras c) y siguientes del citado artículo. (Indicaciones números 1), 2), 5) y 6) aprobadas sin enmiendas, y número 4) todas por unanimidad 5x0)	por Centros de Formación Técnica y Centros de Formación Técnica estatales creados de acuerdo a la ley N° 20.910, o Institutos Profesionales, y carreras y programas de estudios impartidos por universidades conducentes a títulos de técnico de nivel superior o títulos profesionales que no otorguen grado académico de licenciado, adscritos al Financiamiento Institucional para la Gratuidad, conforme a la obligación establecida en los artículos 103 y siguientes de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior. Lo anterior es sin perjuicio del cronograma de general aplicación del artículo trigésimo cuarto transitorio de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, de forma que la obligación de las instituciones de educación superior de otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los deciles octavo, noveno y décimo atenderá a lo prescrito a las letras c) y siguientes del citado artículo.
---	--	--	--



otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

LEY NÚM. 21.091 sobre Educación Superior

Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados

Artículo 103.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.

- b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.



Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104.

Artículo trigésimo cuarto.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad cumplirán la obligación señalada en la letra c) del artículo 87 de conformidad a lo señalado en el siguiente cronograma y a lo dispuesto en dicho título.

a) Desde el año 2018 hasta el año en que se verifique lo dispuesto en la letra siguiente, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

b) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales



estructurales representaron al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país. c) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 24,5% respecto del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los ocho primeros deciles de menores ingresos de la población del país. d) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos			
---	--	--	--



un 26,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los nueve primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

e) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 29,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V.

Desde el año 2020, el Ministerio de Hacienda verificará, a más tardar el 15 de julio de cada año, el cumplimiento de los requisitos antedichos referidos a los ingresos fiscales estructurales. Para ello utilizará las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público,



y las estadísticas de PIB tendencial reportadas en el acta del Comité Consultivo del PIB Tendencial más próximo a la fecha señalada, llevadas a moneda de cada año con el deflactor del PIB del año respectivo, reportado por el Banco Central de Chile. Un reglamento del Ministerio de Hacienda, que deberá ser firmado por el Ministro de Educación, regulará las materias señaladas en el presente artículo.			
	Artículo 2°.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 1° precedente, para la obtención del Financiamiento Institucional para la Gratuidad conforme a la presente ley, tanto las instituciones de educación superior afectas como los estudiantes beneficiarios, deberán dar cumplimiento a los requisitos y reglas establecidas en el Título V ¹y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de Educación Superior.		Artículo 2°.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 1° precedente, para la obtención del Financiamiento Institucional para la Gratuidad conforme a la presente ley, tanto las instituciones de educación superior afectas como los estudiantes beneficiarios, deberán dar cumplimiento a los requisitos y reglas establecidas en el Título V y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de Educación Superior.
	Artículo 3°.- Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio		Artículo 3°.- Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio

¹Se refiere al Título V, del Financiamiento Institucional para la Gratuidad



	determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el Título V de la Ley de Educación Superior, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para las instituciones de educación superior adscritas al Financiamiento Institucional para la Gratuidad señaladas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley de Educación Superior, sin que sea aplicable el cronograma a que hace referencia su literal a).		determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el Título V de la Ley de Educación Superior, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para las instituciones de educación superior adscritas al Financiamiento Institucional para la Gratuidad señaladas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley de Educación Superior, sin que sea aplicable el cronograma a que hace referencia su literal a).
	Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.		Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.
	Artículo transitorio.- Para el año 2019, podrán ingresar al financiamiento institucional para la gratuidad, según las reglas establecidas en esta ley, los Centros de Formación Técnica y/o Institutos Profesionales que cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el Título V y en el párrafo 7° de las disposiciones transitorias de la Ley de	<u>ARTÍCULO TRANSITORIO</u> Lo ha suprimido. (Votación separada 3x2 abstenciones (Latorre, Quintana y Provoste/García y Von Baer)	



	Educación Superior al 30 de junio de 2018."".		
--	---	--	--

COMISIÓN DE HACIENDA, julio de 2019.-